



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 y 124/2019

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS E INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio 32712/2019, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.	71801-MINTER
Escrito y anexos de Catalino Zavala Márquez, Araceli Geraldo Núñez y Jorge Alberto Escárcega Germán, quienes se ostentan como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, respectivamente, todos del Congreso del Estado de Baja California.	038132
Escrito y anexos de Amador Rodríguez Lozano, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	038134
Oficio TEPJF-P-FAFB-911/2019, de Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Anexo: Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-OP-8/2019.	038360

La primera documental recibida por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, de este Alto Tribunal, y las demás recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, por medio del cual remite el escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del cual desahoga el requerimiento formulado en el proveído de veintitrés de octubre del presente año, pues informa que **“el próximo proceso electoral deberá dar inicio el 13 de septiembre del año 2020 [...]”**

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, respectivamente, todos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019,
119/2019, 120/2019 y 124/2019**

del Congreso del Estado de Baja California, y del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo los informes en representación del **Poder Legislativo y Ejecutivo** de dicha entidad, respectivamente; siendo importante precisar, que el informe rendido por el Poder Ejecutivo estatal es extemporáneo, ya que fue ingresado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el cuatro de noviembre del año en curso, es decir, fuera del plazo de seis días naturales que tenía para hacerlo de conformidad con el artículo 64, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, a ambos Poderes se les tiene designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompañan a los escritos de cuenta.

¹ De conformidad con las documentales que acompañan y con lo dispuesto en la normativa siguiente:

Para el **Poder Legislativo del Estado de Baja California**:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

Artículo 38.- Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

Artículo 82.- La Unidad de Asuntos Jurídicos, tiene como función asesorar y atender los asuntos legales del Congreso del Estado, en sus aspectos consultivos y contenciosos, de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Artículo 82 BIS.- Corresponderá a la Unidad de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:

I.- Representar y proteger los intereses del Congreso del Estado en todos aquellos asuntos de carácter jurídico en los que intervenga, en todas y cada una de las instancias correspondientes; [...]

III.- Representar a la Mesa Directiva en los juicios, diligencias y trámites administrativos jurisdiccionales; [...].

Lo anterior, en la inteligencia de que la representación legal, referida en el artículo 11 de la ley reglamentaria, es la que, como su nombre lo indica, **deriva directamente de la ley**; requisito que en el caso se cumple; por lo que, el poder general para pleitos y cobranzas que exhibe el Poder Legislativo es inconducente para acreditar algún tipo de representación.

Para el **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

Artículo 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXII.- Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;

XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); [...].

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵, en relación con el 59⁶, 64⁷ y 69⁸ de la referida Ley Reglamentaria, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley.

Ahora, en cuanto a sus peticiones de que se les autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la **publicidad de datos**

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸ **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹¹, y 16, párrafo segundo¹², de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a las referidas autoridades para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en las presentes acciones de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se **apercibe** a las referidas autoridades, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los poderes solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza; aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otra lógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero¹³, de la citada ley reglamentaria, se tiene al **Poder Ejecutivo** dando

¹¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹²Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de octubre del presente año, al remitir copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación del Decreto impugnado, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído; por otro lado, se tiene al **Poder Legislativo**, dando parcial cumplimiento al referido requerimiento, ya que **no remite copia certificada del cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de que la reforma impugnada forma parte de la Constitución**¹⁴, en tal virtud, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se le requiere nuevamente** para que dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe dichas documentales, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se le aplicará la multa prevista en el acuerdo de referencia.

Por lo tanto, con copia simple de los informes de cuenta córrase traslado a los promoventes, así como a la **Fiscalía General de la República**; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción; en la inteligencia de que los

¹⁴ Conviene transcribir de nueva cuenta el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que señala:

Artículo 112: Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁸ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁹.

Ahora bien, se hace del conocimiento al Poder Legislativo que, de conformidad con los artículos 7²⁰ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²¹, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁷ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁸ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁰ **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²¹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

FRANCISCO ALEJANDRO OLMOS DE LA TORRE	AVENIDA INSURGENTES 297, INTERIOR 1301, COLONIA HIPÓDROMO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06100, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 55 13 42 81 30 TEL. 4113 1000 EXT. 2759	DÍAS 9 Y 10 DE NOVIEMBRE
---------------------------------------	---	---	--------------------------

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al referido órgano jurisdiccional formulando opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad 119/2019.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287²⁵ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²²Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 68. [...]

Quando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

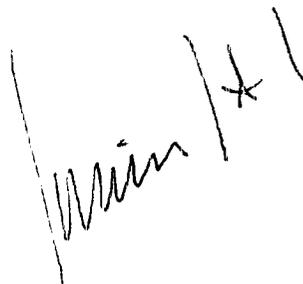
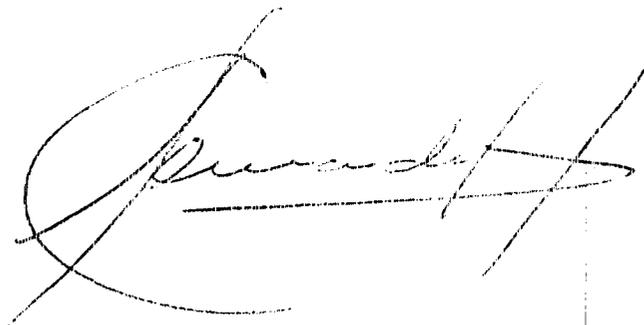
²⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019,
119/2019, 120/2019 y 124/2019**

Finalmente, dada la voluminosidad del expediente, con las constancias de cuenta y con la documental recibida por conducto del MINTERSCJN con número de registro 71801-MINTER, se ordena formar el **Tomo III** del cuaderno principal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



1030 

Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas** en la acción de inconstitucionalidad **112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 y 124/2019**, promovidas por Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido De Baja California, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Nacional Electoral. Conste.

FEM/LCAGV 

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.